

Interlocutorio Civil Nro. 363

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Aranzazu, Caldas,

veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Verbal Especial (Extinción de Hipoteca por Prescripción).
Demandante: Crecento Inversiones S. A.
Demandado: Miguel Giraldo Ocampo.
Radicado: 2021-00092-00

S O L I C I T U D:

En escrito que antecede, el apoderado judicial DE CRECENTO INVERSIONES S.A.S., demandante dentro del proceso Verbal Especial de Extinción de Hipoteca por Prescripción, en contra el señor Miguel Giraldo Ocampo; el cual se declaró terminado con sentencia; formula las siguientes pretensiones:

PRINCIPALES:

1.1. Desarchívese el proceso con radicado No. 170504089001-2021-00092-00, con el fin de dar trámite al presente memorial.

1.2. Consecuencialmente aclárese la Sentencia Civil No. 126 del 11 de octubre de 2021 emitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Aránzazu - Caldas indicando en forma expresa la matricula inmobiliaria Nro. 118-829 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Salamina.

SUBSIDIARIAS

En caso de no considerar la aclaración como procedente, subsidiariamente, solicito:

2.1. CORRIJASE la Sentencia Civil No. 126 del 11 de octubre de 2021 emitido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Aránzazu - Caldas, indicando claramente en

la parte considerativa y resolutive la medida que se ordena cancelar respecto del bien inmueble distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No. 118-829 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Salamina.

2.2. Subsidiariamente, De considerar que el Sentencia Civil No. 126 del 11 de octubre de 2021 y el Oficio Civil Nro. 301 del 28 de octubre de 2021 cumple con los requisitos para su registro, CONMINESE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Salamina - Caldas a proceder con el Registro del Oficio No. 126 en tanto este indica en forma expresa la medida que se ordena cancelar.

Para resolver se C O S I D E R A:

Este Despacho judicial, mediante sentencia No. 126 del 11 de octubre de 2021, proferida dentro del presente proceso de la referencia se dispuso:

"FALLA:

Primero: DECLARASE prescrita la obligación hipotecaria que consta en la escritura pública Nro. 28 del 13 de enero de 1965, de la Notaría Única de Aranzazu Caldas, por la suma de CINCO MIL PESOS (\$5.000.00) M/CTE.-

Segundo: DECLARASE como consecuencia de lo anterior, la acción extinguida. -

Tercero: ORDENASE la cancelación del gravamen hipotecario contenido en la escritura Pública antes mencionada, librándose el respectivo Oficio ante la Notaría y la Oficina de Registro de Aranzazu y Salamina Caldas respectivamente.

Cuarto: No se fijan honorarios definitivos al curador ad litem, por expresa prohibición del numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.

Quinto: Considera el suscrito funcionario que no hay lugar a la condena en costas a la parte demandada."

Enviadas las respectivas copias del fallo que contiene la sentencia a la Oficina de Instrumentos Públicos de Salamina Caldas para su registro, fueron devueltas las mismas sin cumplirse tal requisito; dice la citada funcionaria se aclare el siguiente punto:

1. LA(S) MATRICULA(S) CITADA(S), COMO IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO(S) NO ES (SON) CORRECTA(S) (ART. 8 Y PARÁGRAFO 1 DEL ART. 16 DE LA LEY 1579 DE 2012).
SE DUELVE SIN REGISTRAR LA SENTENCIA NRO 126 DE 11 DE OCTUBRE DE 2021 PROVENIENTE DEL JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE ARANZAZU, POR CUANTO SOBRE EL FOLIO DE MATRÍCULA

INMOBILIARA QUE RELACIONA LA PROVIDENCIA NO EXISTE EL GRAVAMEN HIPOTECARIO QUE ES NECESARIO CANCELAR. SIN EMBARGO, VERIFICADO EL OFICIO CITA OTRO NÚMERO DE FOLIO DE MATRICIAL INMOBILIARIA POR LO TANTO ES NECESARIO SUBSANAR LA INCONSISTENCIA.

En atención a la nota devolutiva, este Despacho judicial con fundamento en el artículo 286 del Código General del Proceso, profirió el auto interlocutorio Nro. 622 de fecha 16 de diciembre de 2021, procediendo a la corrección de la sentencia, en el cual se expuso:

RESUELVE:

Primero.- CORREGIR por ser procedente, mediante el presente auto, el fallo de única instancia Nro.126 del 11 de octubre de 2021, en el sentido que el gravamen hipotecario pesa sobre el bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 118-829 y no 118-269 como erróneamente se anotó.

Segundo. Los ordinales de la sentencia que se aclara (Prescripción obligación hipotecaria), continúan con el mismo texto.

Tercero: De conformidad con el inciso segundo del artículo 286 del C. G del Proceso y como este no ha finiquitado, el presente auto se notificará por estado a los interesados y sus apoderados judiciales. (Art. 295 Ibídem).

Cuarto: Cumplido lo anterior, se expedirá copia auténtica del presente auto con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Salamina Caldas para que proceda al registro, por haberse hecho la corrección solicitada."

Por cuanto la corrección solicitada ya fue realizada por el Despacho, no se tomará ninguna decisión sobre el particular; no obstante, se dispone a costa de la parte ejecutante, librar nuevo oficio ante la oficina de Instrumentos Públicos de Salamina Caldas con copias auténticas de la sentencia que declaró la extinción de la hipoteca por prescripción y del auto de corrección de la misma para que se proceda al respectivo registro de la misma. (Se enviarán copias en número de 3 tal y como lo exige dicha oficina).

Notifíquese y cúmplase



RODRIGO ÁLVAREZ ARAGÓN

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La decisión se notifica en el estado electrónico No. 100 del 29 de agosto de 2023.

Sin necesidad de firma del secretario. La autenticidad de este documento la confiere su procedencia de un sitio web oficial. Artículo 7º, Ley 527 de 1999. Decreto Legislativo Nro. 806 del 4 de junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho. y su adopción permanente mediante la Ley 2213 de 2022

ROGELIO GOMEZ GRAJALES
Secretario